



Expediente No. 2021-404

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **OMAR JOSUE HERRERA VASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de febrero de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a la litisconsorte demandada COLPENSIONES a través de la Secretaría, en atención a la naturaleza público y lo consagrado en parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, con respecto a la AFP Porvenir se indicó que el acto procesal correría a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la notificación para con COLPENSIONES, fue realizada en fecha 25 de febrero de 2022², y la contestación fue presentada en fecha 15 de marzo de 2022³, es decir dentro del término legal oportuno.

Con respecto a la AFP PORVENIR, se evidencia que presentó contestación el día 17 de marzo de 2022⁴; así las cosas, procederá el despacho a pronunciarse sobre los referidos actos procesales en los siguientes acápite.

2. De las actuaciones surtidas por COLPENSIONES.

¹ Folio 67.

² Folio 69.

³ Folio 82.

⁴ Folio 444.



a) Del mandato conferido.

Tal y como se anunció, en fecha 15 de marzo de 2022, la litisconsorte presentó contestación, así mismo se evidencia dentro del escrito de contestación que, fue otorgado poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019⁵.

2

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020 – ley 22013 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por AFP PORVENIR.

Se evidencia que la litisconsorte presentó contestación en fecha 17 de marzo de 2022⁶, así mismo se echa de menos el trámite de notificación del auto admisorio para con ésta, así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal a la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, ley 2213 de 2022; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S, como representante judicial de la litisconsorte demandada Porvenir S.A., en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica al Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada Porvenir S.A., dado

⁵ Folio 96.

⁶ Folio 444.



que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogado S.A.S⁷.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

3

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se indicó la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

a) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

⁷ Folio 577.



4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 300 audiencias para desarrollar durante el transcurso del año y principios del 2023.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**, identificado con la C.C. No. 86.489.59 y T.P. No. 216.260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar Godoy Córdoba Abogado S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Dr. Ernesto Rosales Jaramillo identificada con la C.C. No. 1.190.420.262 y T.P. No. 244.186 del



C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 23 de agosto del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOVENO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELLA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29
CBB